
Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 10 de septiembre de 2018.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Rafael Antonio Pérez.
Abogado:	Lic. Engels Amparo.
Recurrida:	Constancia Cedeño.
Abogados:	Licda. Sarisky Castro y Lic. Engels Amparo Martínez.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, Presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta, miembros; asistidos del Secretario General, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 30 de septiembre de 2020, años 177° de la Independencia y 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública virtual, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Rafael Antonio Pérez, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1442278-5, domiciliado y residente en la calle Colón núm. 27, sector La Piña, Los Alcarrizos, imputado y civilmente demandado, actualmente recluso en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, contra la sentencia núm. 1419-2018-SSEN-00394, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 10 de septiembre de 2018, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Licda. Sarisky Castro, en representación del Lcdo. Engels Amparo Martínez, abogados de los Derechos Legales de representación de la Víctima, actuando a nombre y en representación de Constancia Cedeño, parte recurrida, en sus conclusiones;

Oído al Lcdo. Carlos Castillo Díaz, Procurador General Adjunto del Procurador General de la República, en su dictamen;

Visto el escrito de casación suscrito por el Lcdo. Engels Amparo, defensor público, en representación de Rafael Antonio Pérez, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 23 de octubre de 2018, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 3319-2019, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 21 de agosto del 2019, la cual declaró admisible el referido recurso de casación y fijó audiencia para conocerlo el 6 de noviembre de 2019; fecha en que las partes concluyeron, difiriéndose el fallo del proceso para ser pronunciado dentro del plazo de treinta días dispuesto por el Código Procesal Penal;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; la norma cuya violación se invoca; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; así como los artículos 70, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, de

fecha 10 de febrero de 2015;

La presente sentencia fue votada en primer término por el Magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, a cuyo voto se adhirieron los Magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, María Garabito Ramírez, Francisco A. Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que el 21 de noviembre de 2015, la Procuradora Fiscal Adscrita al Departamento de Violencias Físicas y Homicidio de la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de Santo Domingo, Lcda. Lis Durán, presentó formal acusación y solicitud de apertura a juicio en contra del imputado Rafael Antonio Pérez (a) Argelis, por violación a las disposiciones de los artículos 295 y 304 del Código Penal, en perjuicio de quien en vida respondía al nombre de José Capellán Cedeño y de Constanca Cedeño, madre de la víctima;

b) que el 6 de diciembre de 2016, el Cuarto Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santo Domingo emitió la resolución núm. 518-2016-SACC-00533, mediante la cual acogió la acusación presentada por el Ministerio Público y la querrela con Constitución en actor civil interpuesta por la señora Constanca Cedeño, y dictó auto de apertura a juicio en contra de Rafael Antonio Pérez (a) Argelis;

c) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, el cual en fecha 15 de agosto de 2017 emitió la sentencia marcada con el núm. 54804-2017-SS-SEN-00623, cuya parte dispositiva dice lo siguiente:

“PRIMERO: Se rechaza la solicitud de variación de calificación jurídica por no darse las circunstancias al respecto; SEGUNDO: Se rechaza la solicitud de exclusión probatoria por no darse las circunstancias al respecto; TERCERO: Se declara culpable al ciudadano Rafael Antonio Pérez (A) Argelis, dominicano, estado civil: Soltero, profesional u oficio: Sastre, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1442278-5 domiciliado y residente en la calle Colón, núm. 27, Barrio La Pila, sector Los Alcarrizos, provincia Santo Domingo, teléfono: 809-805-8395; del crimen de Homicidio Voluntario; en perjuicio de quien en vida respondía al nombre de José Capellán Cedeño, en violación a las disposiciones de los artículos 295 y 304 del Código Penal Dominicano; en consecuencia se le condena a cumplir la pena de diez (10) años de reclusión mayor en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, se compensan las costas penales del proceso; CUARTO: Ordena notificar la presente decisión al Juez de la Ejecución de la Pena, para los fines correspondientes; QUINTO: Se admite la querrela con constitución en actor civil interpuesta por la señora Constanca Cedeño, contra el imputado Rafael Antonio Pérez (A) Argelis, por haber sido interpuesta de conformidad con la Ley; En consecuencia se condena al imputado Rafael Antonio Pérez (A) Argelis a pagarles una indemnización de un millón de pesos dominicanos (RD\$1,000,000.00) dominicanos, como justa reparación por los daños físicos, morales y materiales ocasionados por el imputado con su hecho personal que constituyó una falta penal y civil, del cual este Tribunal lo ha encontrado responsable, pasible de acordar una reparación civil en su favor y provecho; SEXTO: Se compensan las costas civiles del proceso; SÉPTIMO: Se rechazan las conclusiones de la Defensa, por improcedente, mal fundada y carente de base legal; OCTAVO: Al tenor de lo establecido en el artículo 11 del Código Penal Dominicano, se ordena el decomiso del arma, a saber: 1) Un (01) puñal con mango transparente con rayas color negro y rojo, en favor del Estado Dominicano; NOVENO: Se fija la lectura íntegra de la presente Sentencia para el día seis (06) del mes de septiembre del dos mil diecisiete (2017); a las Nueve (09:00 a.m.) horas de la mañana; Vale notificación para las partes presentes y representadas”;

d) que no conforme con esta decisión, el imputado Rafael Antonio Pérez interpuso formal recurso de apelación, siendo apoderada la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, la cual dictó la sentencia penal núm. 1419-2018-SS-SEN-00394, en fecha 10 de septiembre de 2018, ahora impugnada en casación, cuyo dispositivo copiado textualmente dice lo siguiente:

“PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el señor Rafael Antonio Pérez, a través de

su representante legal el Lcdo. Engels Amparo, defensor Público, en fecha trece (13) del mes de enero del dos mil dieciocho (2018), en contra de la sentencia marcada con el número 54804-2017-SSEN-00623, de fecha quince (15) del mes de agosto del año dos mil diecisiete (2017), dictada por el Segundo Tribunal Colegiado Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión; **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, por ser justa y fundamentada en derecho, tal y como se ha establecido en el cuerpo motivado de la presente decisión; **TERCERO:** Exime el pago de las costas del procedimiento; **CUARTO:** Ordena a la secretaria de esta Segunda Sala, realizar las notificaciones correspondientes a las partes, quienes quedaron citadas mediante audiencia de fecha diez (10) de agosto del año dos mil dieciocho (2018) a las 09:00 horas de la mañana, e indica que la presente sentencia está lista para su entrega a las partes comparecientes”;

Considerando, que el recurrente Rafael Antonio Pérez, por intermedio de su defensa técnica, alega en su recurso de casación los siguientes medios:

“Primer Medio: Sentencia manifiestamente infundada por errónea interpretación de las disposiciones de los artículos 321 y 328 del Código Penal Dominicano; **Segundo Medio:** Inobservancia de disposiciones constitucionales 40.16, 68, 69 y 74.4 de la Constitución y legales, artículos 25, 172, 333 y 339 del Código Procesal Penal y 295 y 304 PII del Código Penal Dominicano, por ser la sentencia manifiestamente infundada y carecer de una motivación adecuada y suficiente y por haber desnaturalizado los hechos descritos en la sentencia de primer grado (artículo 426.3)”;

Considerando, que el recurrente, en el desarrollo del primer medio, plantea, en síntesis, lo siguiente:

“La Corte de Apelación al momento de rechazar el Recurso de Apelación obvia referirse a los puntos denunciados en dicho recurso de apelación y que fueron objeto de impugnación en el escrito recursivo. Sin embargo del relato fáctico que se presentó en el tribunal a quo, del cual no hace ningún tipo de mención la Corte de Apelación, se desprende que el occiso es quien va a la casa de nuestro representado, el señor Rafael Antonio Pérez, y le intenta agredir con una botella, todo esto en presencia del Testigo de la acusación Daniel Marte Silverio, quien el tribunal a quo estableció de manera errada y distorsionando las declaraciones de dicho testigo que este se había marchado del lugar momentos antes de ocurrir los hechos situación que no fue así y que no se desprende de sus declaraciones, ya que este de manera clara estableció el modo en que se producen los hechos y quien narró que en dos ocasiones llevó al occiso a su casa y este volvía a provocar al señor Rafael y que le intentó agredir con una botella, es por esto que el señor Rafael Antonio Pérez, quien portaba un arma blanca, intenta evitar ser agredido por el occiso, declaraciones estas que fueron dadas en el tribunal a quo y que fueron objeto del recurso de apelación ante la Corte, y que esta no se detuvo a analizar sino que de manera genérica intenta responder el recurso y las denuncias planteadas por el ciudadano Rafael Antonio Pérez. La Corte de Apelación no se refiere a ningún elemento de prueba del Ministerio Público del cual se extraiga que el imputado actuó con dolo en el homicidio, y siendo la carga de la prueba responsabilidad del Ministerio Público, no le corresponde al imputado demostrar la excusa legal de la provocación o en todo caso la Legítima Defensa, sino que le corresponde al acusador demostrar la existencia del elemento subjetivo (dolo) del tipo penal de homicidio voluntario, lo cual no pudo hacer. Y que por el contrario con las propias pruebas presentadas por el Ministerio Público se sostiene la teoría que mantuvo la defensa en todo el proceso. La Alzada en la especie no se refiere a los hechos fijados en primer grado, tampoco establecen de manera precisa porqué entiende que no se configuró la excusa legal de la provocación ya que se evidencia del fáctico y las pruebas que fueron producidas en primer grado la provocación por parte del occiso ejercidas en contra del autor de la infracción, se evidenció además que se trató de un acto que provocó la irritación contra el imputado, y que esta acción resultó imposible evitar dicha comisión ya que se le fue a agredir con una botella y que se le hacía imposible evitar este acto injusto que intentó el occiso producirle en su contra, además de que al occiso en varias oportunidades lo llevaron a su casa y este retornaba a provocar de manera desmedida al imputado. De la lectura íntegra del fallo impugnado, no se puede evidenciar que el segundo grado haya comprobado las conclusiones que le fueron denunciadas por el imputado por medio de su defensa técnica

sobre la valoración de las pruebas producidas en el juicio, y que dichas conclusiones se atienen a las reglas de la sana crítica, máximas de experiencia y conocimientos científicos, ya que el segundo grado no responde por qué no acreditó los vicios que contenían la sentencia y que fueron denunciados en el recurso de apelación, por lo que no se desprende de una manera lógica que la Corte a qua haya examinado y estimado de manera correcta la configuración de los tipos penales retenidos, así como la justificación de rechazo de la teoría de excusa legal de la provocación promovida por el imputado y su defensa”;

Considerando, que en conclusión, el recurrente en su primer medio alega que la Corte de Apelación, al momento de rechazar el recurso de apelación, obvia referirse a los puntos denunciados en este, ya que no se refiere al relato fáctico presentado ante el tribunal de juicio, del cual se desprende que el occiso es quien va a la casa del señor Rafael Antonio Pérez y le intenta agredir con una botella, acto ocurrido en presencia del testigo Daniel Marte Silverio, quien el tribunal *a quo* estableció de manera errada que se había marchado del lugar momentos antes de ocurrir los hechos, aspecto que niega el recurrente; alega además que la Corte no se detuvo a analizar, sino que de manera genérica intenta responder el recurso y las denuncias planteadas por el ciudadano Rafael Antonio Pérez; que no se refiere a ningún elemento de prueba del Ministerio Público del cual se extraiga que el imputado actuó con dolo en el homicidio, y tampoco establece de manera precisa porqué entiende que no se configuró la excusa legal de la provocación, ya que el fáctico y las pruebas evidencian que se trató de un acto que provocó la irritación contra el imputado y trajo como resultado la comisión del hecho, puesto que le fue a agredir con una botella y que se le hacía imposible evitar este acto injusto que intentó el occiso;

Considerando, que de lo establecido en el artículo 421 del Código Procesal Penal, parte intermedio, se desprende que la Corte apreciará la procedencia de los motivos invocados en el recurso y sus fundamentos, examinando las actuaciones y los registros de audiencia, de modo que pueda valorar la forma que los jueces apreciaron la prueba y fundamentaron su decisión;

Considerado, que la obligación exigible de motivar las decisiones consagrada en el artículo 24 del Código Procesal Penal, requiere la obtención de una respuesta razonada a las pretensiones de las partes, pero no un razonamiento autónomo, singular y pormenorizado a todas y cada una de las razones jurídicas en que aquéllas se sustenta, las exigencias derivadas de aquel precepto procesal han de entenderse cumplidas en la denominada motivación implícita y no necesariamente en la expresa o manifiesta; de ahí que, si del conjunto de los razonamientos contenidos en la decisión impugnada puede deducirse, no sólo que el órgano judicial ha valorado la pretensión para desecharla sino también los motivos que sustentan esa respuesta tácita; se puede afirmar que el indicado órgano jurisdiccional cumplió con su obligación de motivar su decisión, sin que pueda aducirse falta de estatuir por el tribunal o Corte apoderada;

Considerando, que de cara a la sentencia de juicio, la cual fue confirmada por la Corte *a qua*, quedaron establecidos como hechos fijados:

“...C) que es un hecho probado que en fecha dos (02) del mes agosto del año dos quince la calle Colón casa No. 27, barrio La Piña, Municipio Los Alcarrizos, Municipio Santo Domingo Oeste, Provincia Santo Domingo, (casa del imputado) se compartiendo varios amigos entre ellos el imputado Rafael Antonio Pérez Aralis, Daniel Marte Silverio, la menor de edad de iniciales S.R.D.L.C. de (17años). D). Que es un hecho probado que ocurrió una pelea entre el imputado y el hoy occiso, siendo separados, en un primer episodio, por el señor Daniel Marte Silverio, el cual herido presentando escoriación en vías de cicatrización en 5to dedo mano derecha heridas curables conforme a conclusiones de dicho certificado entre 1 a 10 días tal cual se verifica en el Certificado Médico Legal núm. 9940, emitido por el Instituto Nacional De Ciencias Forenses, de fecha doce (12) del mes de agosto del año dos mil quince (2015), además de ser corroborado con los demás elementos de prueba. E). Que al momento de los hechos se verifica que el imputado portaba una arma blanca, y tal como establecen los testigos, además de resultar uno de ellos herido, fue con la que propinó las estocadas al hoy occiso, situación que se corrobora con la declaración del imputado el cual reconoce que portaba el arma, además de que hirió a Daniel Marte, señalando a su vez que no supo si le provocó herida, pero que si así fuese estaría dispuesto a pagar por dicha acción. F). Que por tal situación los agentes miembros de la

Policía Nacional, se trasladaron a la calle San Ramón La Piña de los Alcarrizos, Santo Domingo Este, en un callejón público, al lado de la residencia donde se cometió un homicidio se encontró un puñal de aproximadamente 8 pulgadas con el cabo color amarillo y rojo, con el cual se presume que se cometió el hecho. Tal como se verifica en el Acta de Inspección de Lugares de fecha tres (03) del mes de agosto del año dos mil quince (2015) y fue presentado hoy al plenario. G). Que por tal situación en fecha tres (0) del mes de agosto del año dos mil quince (2015), el imputado Rafael Antonio Pérez (a) Argelis, fue arrestado de flagrante; H). Que es un hecho cierto y probado que fue el procesado Rafael Antonio Pérez (A) Argelis, que le ocasionó herida corto penetrante al hoy occiso, lo cual se corrobora con las versiones presentadas por los testigos ante el plenario, lo propio que con las pruebas documentales y periciales. I) quedando comprobado ante el plenario que las heridas corto-penetrantes mortales sufridas por el hoy occiso, José Capellán Cedeño, fueron realizadas por el procesado, en las circunstancias probadas por los testigos, las cuales resultan corroboradas con los demás medios de pruebas presentados en la acusación por ante este plenario”;

Considerando, que el señor Daniel Marte Silverio, cuya valoración cuestionan los recurrentes por entender que los jueces de primer grado aducen circunstancias contrarias a las expuestas por este y a la que la Corte no se refirió; al prestar su testimonio por ante el tribunal de juicio estableció lo siguiente:

“Mi nombre es Daniel Marte Silverio, tengo 37 años, yo vivo en Los Alcarrizos, sé porque estoy aquí. Estoy aquí por la muerte de una persona, nosotros estábamos compartiendo y ellos estaban discutiendo y yo le dije que dejaran la discusión, yo llevé al occiso para su casa dos veces, nosotros somos el señor allá (refiriéndose al imputado) y yo. Yo llevé al occiso para su casa y la última vez le compré una cerveza, cuando yo fui a comprar la otra cerveza yo fui y lo desaparté y en ese momento me cortaron un dedo y yo los dejé y me fui. Yo estaba bebiéndome un trago ahí, mi mamá vive al frente. A mí me cortó el que supuestamente tenía el cuchillo, el cuchillo lo tenía supuestamente Argelys. Se me olvidó el nombre del occiso, él murió supuestamente apuñaleado, supuestamente lo apuñaleó el señor Argelys. Yo salí agredido en un dedo, no fui al médico, fue una sencillez. No le sé decir el motivo del pleito, yo llevé al muerto para su casa y cuando me devolví a comprar la cerveza ellos estaban peleando, uno tenía la botella y el otro tenía el cuchillo. No sé a qué hora fueron los hechos, pero fue en la noche. Ellos estaban peleando en la casa del señor. El colmado queda a dos casas de la casa del señor. Cuando yo los desaparto siento que me cortan y yo los dejé y me fui, al rato el occiso bajó y el señor fue a buscar a su hija y se fue para su casa, yo me enteré de la muerte a la seis de la mañana cuando su mamá fue buscando al señor preso que mataron a su hijo. Al occiso lo subieron en una camioneta con el muerto, yo no supe cómo él murió, yo no sé qué dicen en el sector. Ellos estaban compartiendo, ellos eran amigos, estaban bebiendo vino y cerveza, estaban bebiendo en la casa del imputado, en la galería. Yo bajé al occiso dos veces para su casa y cuando él volvió yo le dije que dejaran eso, le regalé una cerveza y yo lo llevé para su casa, cuando fui a buscar la mía yo los encontré bebiendo. En el lugar estaba yo y la joven Solanni estaba conmigo y ella fue a orinar y cuando ella volvió el lío estaba armado. La primera vez yo lo llevé y la segunda vez él lo botó de su casa y como los dos eran mis amigos yo no quería que ellos pelearan, el deber mío era desapartarlo. El occiso tenía en la mano una botella de la jumbo que yo le regalé, yo le compré una cerveza para que él se tranquilizara, ellos estaban alterado los dos, estábamos los tres compartiendo en la casa de Argelis, yo no sé porqué ellos estaban discutiendo. El occiso fue caminando para su casa, yo solo sé que él se fue caminando para su casa y luego lo montaron en una camioneta, no sé el tiempo que pasó. Nosotros no teníamos conflictos entre nosotros, pero no sé si ellos tenían conflictos, en una discusión escuché decir que ellos tuvieron una discusión. Cuando Solanni salió los halló embojotado. No le sé decir si el occiso y el imputado existía un vínculo, ellos eran amigos, siempre bebían juntos”;

Considerando, que en esas atenciones, la Corte *a qua* valoró los motivos brindados por los jueces *a quo* en su fundamento 44, en donde el tribunal establece:

“...procede acoger en parte las conclusiones presentadas por la parte acusadora en el sentido de retener la responsabilidad penal del justiciable, en virtud de que el ministerio público aportó medios de pruebas suficientes que lo vinculan de manera directa con los hechos puesto en causa, no así en cuanto a

la pena, la cual será fijada a criterio del tribunal, dentro del marco legal. Y en ese tenor, procede rechazar las conclusiones de la defensa técnica, en cuanto a la variación de calificación jurídica por la de violación al artículo 321 del Código Penal, toda vez, que por razones expuestas precedentemente, no se encuentran reunidos los elementos del instituto de la excusa legal de la provocación. Procede rechazar la exclusión probatoria del arma blanca ocupada al imputado, en razón de que dicha arma fue recogida de conformidad con la ley, y presentada en el plenario como prueba material". Que de lo antes establecido esta Alzada entiende que el a quo no incurrió en violación al artículo 417.4 del Código Penal Dominicano, sino que valoró en su justa dimensión la solicitud de la defensa, encontrando que en virtud de las pruebas aportadas por el acusador se demostró más allá de toda duda razonable la culpabilidad del ciudadano Rafael Antonio Pérez, por lo que procede rechazar este medio anteriormente indicado, por el mismo carecer de fundamento y base legal";

Considerando, que en ese tenor, la Corte, en el fundamento 5, valoró que las pruebas aportadas en la acusación se tratan de pruebas testimoniales indiciarias, pero sin embargo cumplen con los requisitos por ser directas, las cuales fueron concatenadas de manera lógica con el testimonio del oficial actuante Ariel Antonio Batista Nova, quien reconoció que al momento de arrestar al imputado Rafael Antonio Pérez ocupó el arma homicida, un puñal de aproximadamente 8 pulgadas, el cual reconoció en el plenario como prueba material; que, asimismo, al análisis y concatenación de la prueba pericial correspondiente al certificado de necropsia, se puede verificar que el occiso recibió tres (3) heridas corto penetrantes (es decir puñaladas), una de las cuales fue esencialmente mortal, según esta prueba, pues se produjo en el hipocondrio izquierdo; que, además, el testigo Daniel Marte Silverio fue herido por el imputado en un dedo, pues trató de despartarlo del occiso y aun cuando fue parco en sus declaraciones, estableció que quien le produjo esas heridas fue el imputado, quien era la persona que tenía el arma homicida, de lo cual se presentó certificado médico ante el tribunal *a quo*;

Considerando, que de los motivos expuestos se puede apreciar que el Tribunal de alzada dio respuesta al medio planteado por el recurrente, y contrario a lo argüido, con relación al testimonio del señor Daniel Marte Silverio, como bien valoró el tribunal de juicio y confirmó la Corte, se trató de un testigo que en primer momento se encontraba en el lugar de los hechos, pero que vino a ser un testigo referencial, puesto que al momento de ocurrida la muerte del señor José Capellán Cedeño se había marchado del lugar, lo cual manifestó en dos ocasiones al prestar sus declaraciones, cuando dijo "... Yo llevé al occiso para su casa y la última vez le compré una cerveza, cuando yo fui a comprar la otra cerveza yo fui y lo desparté y en ese momento me cortaron un dedo y yo los deje y me fui...No sé a qué hora fueron los hechos, pero fue en la noche. Cuando yo los desparto ciento que me cortan y yo los dejé y me fui...yo me enteré de la muerte a la seis de la mañana cuando su mamá fue buscando al señor preso que mataron a su hijo, ellos estaban alterado los dos, estábamos los tres compartiendo en la casa de Argelis, yo no sé porqué ellos estaban discutiendo";

Considerando, que en esa tesitura, contrario a lo que sostiene el recurrente, la Corte valoró además del testimonio de Daniel Marte Silverio el del agente actuante Ariel Antonio Batista Nova, el acta levantada del arma homicida y el acta de necropsia hecha al occiso, pruebas estas que en conjunto dieron al traste con el tipo penal de homicidio, no advirtiendo esta alzada ningún elemento de prueba que pudiera indicar que estamos en presencia del tipo penal alegado por el recurrente previsto en el artículo 321 del Código Penal Dominicano;

Considerando, que el recurrente, en el segundo medio propuesto, estableció, en síntesis, lo siguiente:

"Que si el tribunal hubiese valorado de manera conjunta y armónica todos los elementos de prueba hubiese variado la calificación jurídica de violación a los artículos 295 y 304 del Código Penal Dominicano, y haciendo una correcta interpretación de los hechos hubiese variado dicha calificación jurídica por la de Excusa Legal contemplado en el artículo 321 del Código Penal Dominicano. Con relación a los argumentos utilizados por la Corte a qua para rechazar el indicado medio se evidencia que estos aplican de manera errónea el contenido y alcance del artículo 172 y 333 CPP, relativo a la valoración de los elementos de prueba, sin pruebas fuertes que en gran parte eran indiciarias ya que las pruebas directas daban al traste

con la teoría de la excusa legal, pero además obviar lo que fuera la versión que siempre sostuvo el imputado en su medio de defensa y la tesis que promovió la defensa sobre lo que establece el artículo 321. Lo que estaba en discusión y fue lo que arguyó la defensa en su escrito de apelación era lo concerniente a las circunstancias atenuantes evidentes en este caso y el mal manejo probatorio que tuvo el Ministerio Público, pero además la desproporcionalidad de la pena que le fuera impuesta al Joven Rafael Antonio Pérez, ya que el tribunal a quo podía perfectamente imponer una pena más baja para que este ciudadano pueda reintegrarse a la sociedad de manera eficaz y reivindicado, esto último con el propósito de garantizar que la pena impuesta cumpla con los fines constitucionales, que no es más que la readaptación social y la resocialización del condenado. Es evidente la configuración del vicio denunciado, es decir, que la sentencia de la Corte a qua es manifiestamente infundada por estar basada en la errónea aplicación de normas constitucionales y legales. Resulta evidente que la Corte de Apelación al confirmar la decisión del tribunal a quo y sus motivaciones, estableciendo que el tipo penal que se configura en los hechos probados es el de homicidio voluntario (art. 295 CPD), mal interpreta las disposiciones del artículo 321 y 328 del Código Penal, que tipifican la excusa legal de la provocación y la legítima defensa, por lo que su inobservancia lo lleva a violar la ley y a vulnerar el principio de legalidad en contra del imputado, que establece en el artículo 40.15 de la Constitución”;

Considerando, que en el presente medio el recurrente vuelve y plantea aspectos relacionados con la excusa legal de la provocación y la valoración de las pruebas, aspectos estos que fueron ampliamente analizados y contestados en el primer medio; por lo que vale para estos alegatos los fundamentos anteriores, ya que, como expusieramos, las pruebas analizadas dieron al traste con el tipo penal de homicidio y no con el de la excusa legal de la provocación, siendo estos rechazados tanto por el tribunal de juicio como por la Corte *a qua*, según se aprecia en el fundamento 3 de la sentencia impugnada;

Considerando, que en lo que respecta a los demás vicios argüidos por el recurrente en dicho medio, los cuales se contraen a que la Corte *a qua*, al confirmar la sentencia, incurrió en inobservancia de disposiciones constitucionales y procesales, ya que considera que la pena impuesta resulta ser desproporcional y el tribunal *a quo* podía imponer una pena menos gravosa para que así el imputado pueda integrarse de una manera eficaz y cumplir con los fines constitucionales de la pena, como lo son la readaptación social y la resocialización del condenado;

Considerando, que respecto a este último medio, la Corte *a qua* estableció que el tribunal de juicio actuó de acuerdo a las facultades que le confiere la ley y fundamentó su decisión en base a los parámetros y las exigencias del artículo 339 del Código Procesal Penal, imponiéndole una pena que está dentro del rango establecido por el legislador para el ilícito penal atribuido al imputado, y en esas atenciones procedió a rechazar el medio propuesto por improcedente; aspecto sobre el cual esta Corte de Casación no tiene nada que criticar;

Considerando, que acorde a los postulados modernos del derecho penal, la pena se justifica en un doble propósito, esto es, su capacidad para reprimir (retribución) y prevenir (protección) al mismo tiempo; por lo tanto, esta, además de ser justa, regeneradora, aleccionadora, tiene que ser útil para alcanzar sus fines; que ante el grado de lesividad de la conducta retenida al imputado, por haber transgredido la norma que prohíbe el atentado contra la vida (homicidio), consideramos que fue correcto el proceder de la Corte *a qua* de imponer al imputado la pena de diez (10) años de prisión, bajo la modalidad precedentemente descrita, al confirmar la sentencia de primer grado, ya que los jueces, además de valorar las características del imputado, también deben tomar en cuenta el daño a la víctima, y que en el caso de la especie, por tratarse de homicidio, ha lesionado el bien jurídico más importante de todo ser humano y la tranquilidad de la sociedad; en ese sentido, la pena impuesta se encuentra ajustada a los principios de legalidad, utilidad y razonabilidad en relación al grado de culpabilidad y la relevancia del hecho cometido, ya que le permitirá al encartado, en lo adelante, reflexionar sobre su accionar y reencauzar su conducta de forma positiva, evitando incurrir en este tipo de acciones propias de la criminalidad;

Considerando, que en ese tenor, la sanción no solo servirá a la sociedad como resarcimiento y oportunidad para el imputado rehacer su vida, bajo otros parámetros conductuales, sino que además de

ser un mecanismo punitivo del Estado a modo intimidatorio, es un método disuasivo, reformador, educativo y de reinserción social; que en ese tenor, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia entiende que la pena impuesta es justa y se encuentra dentro de los parámetros establecidos por la norma, la cual, conforme al artículo 304 del Código Penal dominicano, establece que en cualquier caso el culpable de homicidio será castigado con la pena de reclusión mayor, la cual oscila de 3 a 20 años; por lo que la decisión impugnada no acarrea violación al principio de proporcionalidad alegado por el recurrente, en razón de que el imputado Rafael Antonio Pérez, con su acción le segó la vida a una persona en edad productiva (38 años); en consecuencia, procede rechazar el medio argüido;

Considerando, que la motivación brindada por la Corte *a qua* al confirmar la sentencia impugnada resulta correcta, ya que examinó debidamente los medios planteados y observó que el Tribunal *a quo* dictó una sanción idónea y proporcional a los hechos, al determinar que el imputado reclamante cometió el hecho por el cual fue juzgado y condenado; por tanto, quedó establecido en base a cuáles de las causales previstas en el artículo 339 del Código Procesal Penal para la imposición de la pena se fijó la misma; por lo que la sanción se encuentra dentro del rango legal y acorde a los hechos, y en tal sentido se rechaza el medio propuesto;

Considerando, que el estudio de la decisión impugnada, de cara a contactar la procedencia de lo argüido en el memorial de agravios, evidencia que, contrario a lo alegado, la Corte *a qua*, al conocer sobre los méritos del recurso de apelación interpuesto, tuvo a bien ofrecer una clara y precisa indicación de su fundamentación, lo que ha permitido a esta Segunda Sala determinar que cumplió con el mandato de ley, constituyendo las quejas esbozadas una inconformidad de la parte recurrente con lo decidido, más que una insuficiencia motivacional de los puntos atacados en apelación, ante la defensa negativa realizada por el imputado en las distintas instancias y al haber quedado destruida la presunción de inocencia que le asiste, a través de la valoración racional del cuadro probatorio; por consiguiente, procede desestimar el presente recurso de casación, de conformidad con lo establecido en el artículo 427.1 del Código Procesal Penal, quedando confirmada la decisión recurrida;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *“Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el Tribunal halle razones suficientes para eximirla total o parcialmente”*; que en la especie procede eximir al recurrente del pago de las costas, por estar asistido por un abogado de la defensa pública;

Considerando, que según lo dispuesto en los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, así como la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal, emitida por esta Suprema Corte de Justicia, copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley procedentes.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Rafael Antonio Pérez contra la sentencia núm. 1419-2018-SSEN-00394, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 10 de septiembre de 2018, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión;

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas, por estar asistido de la defensa pública;

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo, para los fines correspondientes.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito, Francisco

Antonio Ortega Polanco y Vanessa Acosta Peralta. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.